

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-555/2021

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR(A): HANNIA LIZBETH CAMACHO  
SILVA

**Para: C. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

Siendo las 19:28 horas del día 24-veinticuatro de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

*Emmanuel Custodi*



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

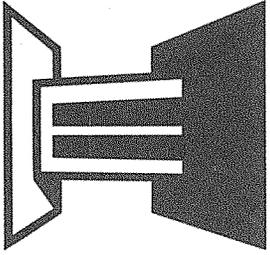
*Anexos: Copia simple de  
sentencia definitiva*

Enviado por: LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Usuario: cesarsanchez@tee-nl.org.mx

Fecha y hora del envío: 2021-09-24 19:28:11

*22 fejas  
Recibido por  
correo electrónico.*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** PES-555/2021

**DENUNCIANTE:** HANNIA LIZBETH CAMACHO SILVA

**DENUNCIADA:** MARGARITA QUIROGA GARCÍA

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

**COLABORÓ:** LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

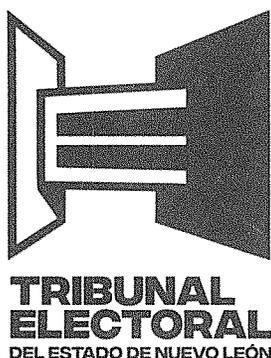
**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de una menor en una publicación de la red social de Facebook, difundida por la ciudadana Margarita Quiroga García, en su entonces carácter de candidata a presidenta municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional.

### GLOSARIO

<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada:</b>	Margarita Quiroga García
<b>Denunciante:</b>	Hannia Lizbeth Camacho Silva
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### RESULTANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO



Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio <sup>2</sup>

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Queja.** En fecha 09-nueve de mayo, la autoridad sustanciadora recepcionó el escrito de queja por parte de la *denunciante*, en el que alega una supuesta vulneración al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada*, derivado de una publicación difundida a través de la red social de Facebook, apareciendo una menor de edad, lo cual contravenía los *Lineamientos*.

Siendo responsable de lo anterior el *PAN* por culpa in vigilando.

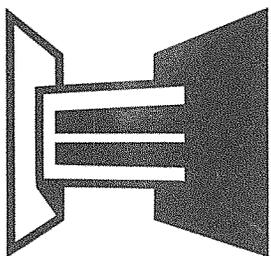
Por otra parte, denunció que la aludida publicación fue a consecuencia de un acto de campaña emprendido por la *denunciada*, el cual consistió en un recorrido en la colonia Valle del Progreso, visitando una casa donde se encontraba una menor de edad, quien fue participe de un evento político, lo cual contravino el protocolo de seguridad sanitaria en Nuevo León, Jornada Electoral 2021.

**1.2.2. Admisión.** En fecha 10-diez de mayo, mediante acuerdo dictado por la autoridad sustanciadora se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, además se ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha 26-veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**1.2.4. Audiencias de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes el día 24-veinticuatro de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.5. Primera remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El 13-trece de julio, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado del procedimiento sancionador identificado con el número expediente PES-553/2021 y sus acumulados.

**1.2.6. Regularización.** Mediante acuerdo de fecha 13-trece de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó a la *Dirección Jurídica* regularizar el procedimiento y acordó diversos efectos, entre ellos, escindir los procedimientos especiales sancionadores y prevenir a la *denunciante* a fin de que manifestara si era su deseo instaurar la denuncia en contra del *PAN*, así como la conducta que en su caso le atribuye a dicha entidad política.

**1.2.7. Prevención a la denunciante.** El 18-dieciocho de agosto la *Dirección Jurídica* acordó la prevención ordenada a fin de que la *denunciante* estableciera si era su deseo denunciar al *PAN*, así como las conductas que en su caso le atribuye, apercibida de que en caso de no cumplir con el requerimiento se continuaría el procedimiento únicamente en contra de la *denunciada*; sin embargo, la *denunciante* fue omisa en dar cumplimiento a la prevención ordenada, por lo que la *Dirección Jurídica* hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado<sup>3</sup>.

**1.2.8. Segunda Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día 30-treinta de agosto la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

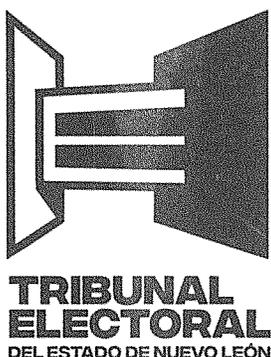
**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día 2-dos de septiembre, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

**1.3.2. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha 23-veintitrés de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

### **CONSIDERANDO:**

---

<sup>3</sup> En el acuerdo de fecha veintitrés de agosto la *Dirección Jurídica* acordó que la *denunciante* incumplió con la prevención ordenada el dieciocho de agosto, toda vez que feneció el término para su cumplimiento, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y continuó el procedimiento únicamente en contra de la *denunciada*.



## 2. Determinación sobre la competencia

### A. Cuestión previa

La *denunciante* dentro de su escrito de queja, hace valer en lo que interesa la vulneración a diversos preceptos normativos por la realización de un evento de campaña emprendido por la *denunciada*, el cual consistió en un recorrido en la colonia Valle del Progreso, visitando una casa donde se encontraba una menor de edad, quien fue participe de un evento político, lo cual contravino el protocolo de seguridad sanitaria en Nuevo León, Jornada Electoral 2021, anterior evento que fue difundido a través de la página del candidato a diputado local, el ciudadano Daniel Omar González Garza, de la red social Facebook en la cual la *denunciada* compartió dicha publicación en su perfil de la citada red social, trasgrediendo el derecho a la salud e integridad de una menor de edad que estuvo presente, al no respetar el Protocolo de Seguridad Sanitaria en Nuevo León, Jornada Electoral 2021, puesto que está prohibido la asistencia de niños a eventos de campaña.

### B. Incompetencia

Toda vez que la competencia se trata de un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica procesal, debe ser examinado de oficio antes de continuar con el análisis de la denuncia presentada, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, la autoridad tiene la obligación de establecer la fundamentación y motivación que justifique que su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial, o en su caso, las razones por las que no se justifica la misma.

De un análisis integral y conjunto del escrito de denuncia, así como de su contenido remitido por la *Dirección Jurídica*, este Tribunal determina que la infracción señalada en el apartado de **cuestión previa** del presente capítulo son competencia de la autoridad de salud.

Se sostiene lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral* el Tribunal Electoral es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores que le sean remitidos por la autoridad sustanciadora cuando se denuncie la realización de conductas que pueden llegar a constituir una vulneración a la normatividad electoral, lo cual no acontece en el caso concreto, ya que las conductas denunciadas referidas en el presente apartado son relativas a la vulneración de la normatividad de salud implementadas en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior se considera así, ya que en el apartado de la queja el *denunciante* hace valer básicamente que la *denunciada* realizó actos de campaña sin respetar las normas de salud implementadas, al permitir la asistencia de menores en los eventos,



lo que contraviene los protocolos emitidos por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

Lo anterior se considera así, ya que en el apartado de la queja la *denunciante* hace valer básicamente que la *denunciada* realizó actos de campaña sin respetar las normas de salud implementadas, al permitir la asistencia de menores en los eventos, lo que contraviene los protocolos emitidos por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 de la *Ley Electoral*, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Así, se tiene que en lo que atañe al presente apartado, los eventos denunciados, si bien se tratan presuntamente de actos de campaña llevados a cabo por la *denunciada*, la queja en lo que interesa, versa sobre la vulneración a la normatividad de salud, lo cual no es materia del presente procedimiento sancionador.

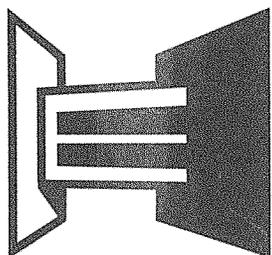
Es un hecho notorio para este Tribunal que con motivo de los pasados comicios y la situación sanitaria provocada por la COVID-19, la Secretaría de Salud del Estado emitió los Lineamientos de Campañas electorales, en los que hizo un llamado a los partidos políticos y a las autoridades electorales para que las candidaturas cumplan los requisitos establecidos por la citada autoridad, a fin de salvaguardar la salud del electorado y, determinó, que las autoridades sanitarias realizarían operativos aleatorios, a fin de constatar el cumplimiento de los referidos Lineamientos, y que en caso de no acatar esas disposiciones pueden ser sujetos a la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes.

Por lo tanto, en términos de lo anteriormente expuesto, se estima que no es competencia de este Tribunal Electoral conocer de los hechos denunciados claramente establecidos en el apartado de **cuestión previa** del presente capítulo, por lo que se propone el desechamiento de la denuncia remitida por la *Dirección Jurídica* a este órgano Jurisdiccional, en lo que respecta al aludido rubro.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la *denunciante* previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se debe de reencauzar el procedimiento de mérito a la referida autoridad, remitiendo copias certificadas del aludido procedimiento sancionador<sup>4</sup>, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo conducente en relación con los hechos denunciados.

---

<sup>4</sup> Lo anterior en virtud de que esta autoridad estima que es competente para conocer de las conductas relativas a la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de menores en diversas publicaciones de las redes sociales de Facebook e Instagram, tal y como se verá más adelante.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## 2.1. Efectos.

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se ordena sean remitidas copias certificadas de las constancias originales del presente procedimiento especial sancionador, a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

## 3. COMPETENCIA

Este tribunal es competente<sup>5</sup> para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral de la red social Facebook, por parte de la *denunciada*, dentro de los comicios que se desarrollaron. Por lo que la conducta, en su caso, pudo tener incidencia en el proceso electoral local que tuvo verificativo, lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

**3.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

## 4. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la *denunciante*.

### 4.1. Denuncia

Indica la *denunciante* que:

- En fecha 10-diez de marzo, la *denunciada* compartió una publicación en la que aparece una menor de edad, específicamente en su cuenta personal de la red social Facebook, lo que contraviene los *Lineamientos*;

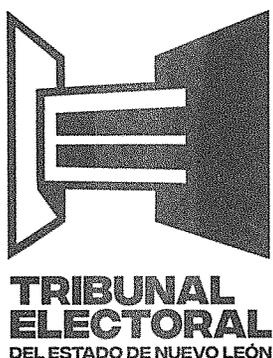
### 4.2. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de la publicación objeto de la controversia?

---

<sup>5</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.



- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

#### 4.3. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de la publicación obtenida de la red social Facebook, difundida por la *denunciada*, vulnerando el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

**5.1. Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por la ciudadana Hannia Lizbeth Camacho Silva:

a) **Prueba técnica.** Consistente en una impresión en blanco y negro<sup>6</sup>, que obra dentro de su escrito de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana; y,**

c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección, de fecha 09-nueve de mayo, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*<sup>7</sup>, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet siguiente:

- <https://www.facebook.com/106781004416044/posts/251440486616761/?d=n><sup>8</sup>.

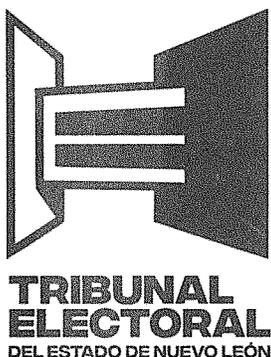
b) **Documental privada.** Consistente en el escrito<sup>9</sup> y anexos que acompañó la *denunciada*, en el que da contestación a la solicitud que le fuera formulada mediante oficio número CEE/SE/1809/2021, del que se desprende que:

<sup>6</sup> Visible en la foja cuarenta y cinco del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas setenta y tres a setenta y cuatro. El presente link es coincidente con el señalado por el *denunciante* dentro de su escrito de queja

<sup>8</sup> En tal link **fue** encontrada la publicación objeto de inconformidad.

<sup>9</sup> Visible a fojas doscientos ochenta y seis de autos.



- Tiene bajo su control la cuenta en la red social de Facebook, mediante la cual compartió la publicación objeto de inconformidad; y,
- Anexa la documentación de la autorización de los padres de la menor que aparece en la publicación objeto de inconformidad.

## 5.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

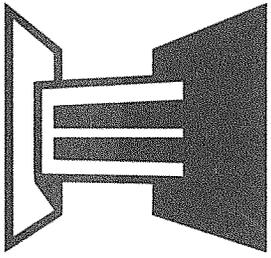
TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"<sup>10</sup>.

### **5.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

#### **5.3.2. Calidad de la persona denunciada**

Es un hecho público y reconocido<sup>11</sup> que, al momento de los hechos, la *denunciada* era candidata a Presidenta Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulada por el PAN.

#### **5.3.3. Titularidad y administración de la cuenta Facebook**

Se tiene reconocido<sup>12</sup>, y no controvertido por las partes que la *denunciada* es titular de la cuenta de Facebook MargaritaQuirogaG, bajo la liga <https://www.facebook.com/MargaritaQuirogaG> de dicha red social.

#### **5.3.4. Existencia, difusión de la publicación objeto de inconformidad y su contenido**

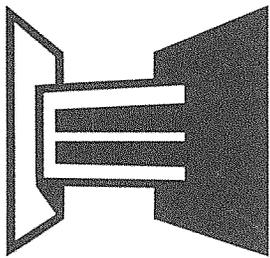
En primer término, del propio reconocimiento de la *denunciada* contemplado en la probanza señalada en el apartado B, inciso a), se tiene por acreditado la difusión de la publicación objeto de inconformidad misma que compartió en su cuenta oficial de la red social de Facebook

Ahora bien, el motivo de inconformidad por parte del *denunciante*, consiste en la aparición de un menor de edad en una publicación que compartió la *denunciada*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

<sup>11</sup> Véanse el escrito presentado por la *denunciada* recepcionado en fecha 18-dieciocho de mayo.

<sup>12</sup> Idem.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A continuación, se mostrará la imagen objeto de inconformidad difundida por la candidata denunciada.

Imagen extraída del link: <a href="https://www.facebook.com/106781004416044/posts/251440486616761/?d=n">https://www.facebook.com/106781004416044/posts/251440486616761/?d=n</a>			
No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación y contenido <sup>13</sup>
1		Imagen.	<p>Sí.</p> <p>Una mañana muy activa Daniel Omar González Garza, un gusto que nos acompañaras a visitar y escuchar a los vecinos de la colonia Valles del Progreso, estoy convencida que haremos un buen equipo en beneficio de los ciudadanos de Ciénega de Flores.</p>

#### 5.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 5.5. Marco Normativo

##### 5.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

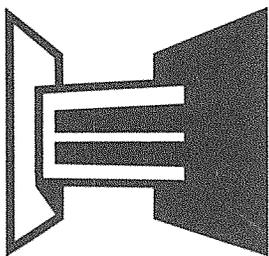
El internet<sup>14</sup> es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o

<sup>13</sup> En la publicación no obra texto, sin embargo fue compartida bajo el contenido señalado en la tabla.

<sup>14</sup>Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

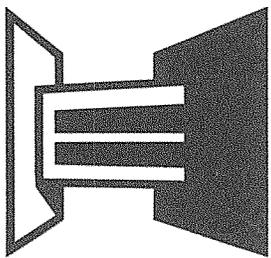
Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral<sup>15</sup>.

### **5.5.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes**

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

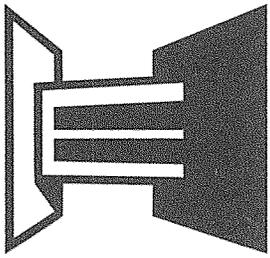
Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

---

<sup>15</sup> Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>16</sup>.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

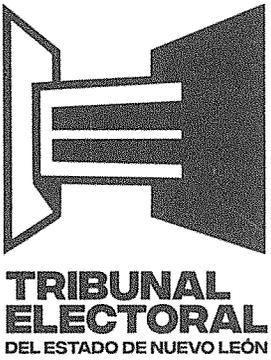
Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado<sup>17</sup> a través de la jurisprudencia 5/2017<sup>18</sup>, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña,

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

<sup>17</sup> Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

<sup>18</sup> Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>19</sup> estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

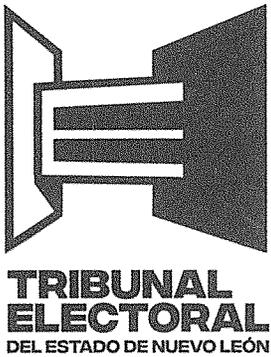
#### **5.6. Caso concreto**

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada*, a través de:

1. Que compartió una publicación en su cuenta personal de la red social Facebook en la que se aprecia ella, acompañada de una menor de edad.

---

<sup>19</sup> Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis de la imagen denunciada en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil de la entonces candidata a presidenta municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulada por el PAN, así como porque se considera superada la espontaneidad de la publicación, habida cuenta que la *denunciada* reconoce su existencia.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de la publicación es propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda electoral de alguno de los sujetos obligados; entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la imagen en cuestión, constituye propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fue compartida<sup>20</sup> es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de la publicación se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente a la ciudadana denunciada, ya que se observan actos de campaña, además la publicación viene acompañada de un mensaje que denota la naturaleza del acto, consistiendo en un acto de proselitismo.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si la imagen en cuestión, cumple o no con los *Lineamientos*.

#### **5.6.1. La imagen incumple los *Lineamientos* al no haberse allegado la totalidad de la documentación requerida**

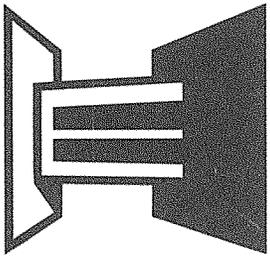
Lo procedente es analizar si la *denunciada* cumplió con los requisitos contemplados en los *Lineamientos* respecto a la imagen contenida en el recuadro señalado en el apartado 5.3.4 de la presente resolución.

*Consentimiento de los padres de los menores de edad y opinión informada de la niña, niño o de la o el adolescente*

Al respecto, de las pruebas ofertadas por la *denunciada*, se advierte respecto a la imagen en estudio que allegó lo siguiente:

---

<sup>20</sup> De de la probanza contemplada en el apartado B, inciso a), se desprende que se compartió en su perfil personal, el día 10-diez de marzo, es decir, dentro del periodo de campañas.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Núm.	Menor	Acta de nacimiento	Autorización de la madre, padre o tutor	Credencial de elector de los padres y identificación del menor	Opinión informada del menor de edad	Edad	Sexo
	VOBT.	Sí.	Solo por la madre.	Solo de la madre, no se allegó identificación de la menor.	No.	12.	F.

Del anterior recuadro, se advierte que se cumplió parcialmente con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, ya que el punto 7 establece que se debe contar con el consentimiento **de la madre y del padre** o quien ejerza la patria potestad del menor, situación que en el caso no aconteció toda vez que únicamente se advierte el consentimiento de la madre, sin que en el expediente obre documento alguno que permita a este órgano jurisdiccional advertir alguna justificación para la ausencia del consentimiento del padre, así como no se allegó copia de identificación de la menor, ni su opinión informada.

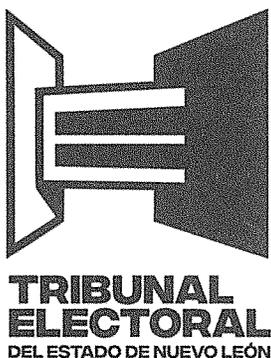
Ante ello deviene **existente** la infracción motivo de inconformidad.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda a la *denunciada*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de una menor de edad, en una publicación sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley<sup>21</sup>.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero inciso c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

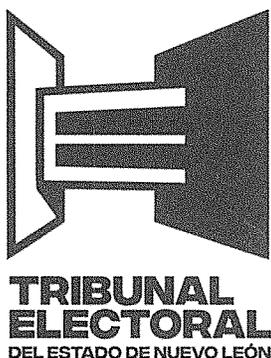
Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

---

<sup>21</sup> Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación que contenía la imagen de una menor de edad que era identificable, en la cuenta personal de la *denunciada* de su red social de Facebook tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos, sin contar con el permiso y consentimiento correspondiente, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de la menor.

**Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día 10-diez de marzo.

**Lugar.** Se compartió en el perfil personal de la *denunciada* de la red social de Facebook, y dada la naturaleza propia de la red social no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de la *denunciada* se dio a través de la red social de Facebook, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2021-2021.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, en la que no obra la totalidad de los requisitos previstos en los *Lineamientos*, por ende, se incumplieron.

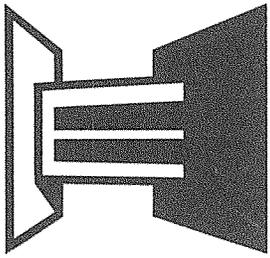
**Intencionalidad.** En el caso en particular la *denunciada* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

**Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada* no ha sido sancionada por la presente conducta. Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010<sup>22</sup>, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

**Gravedad de la infracción.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la imagen implicó una infracción a las citadas

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**<sup>23</sup>. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para la *denunciada*.

#### **Sanción a imponer.**

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,<sup>24</sup> se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

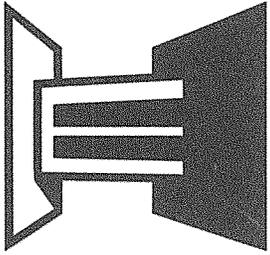
Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**<sup>25</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.N.)**<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

<sup>24</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>25</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

<sup>26</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en \$89.62 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta a la candidata denunciada sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Igualmente, en modo alguno se estima que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que obra en el presente procedimiento, las contestaciones vertidas por el Servicio de Administración Tributaria respecto al requerimiento de la declaración fiscal de la *denunciada* por parte de la *Dirección Jurídica*, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

**Pago de la multa.** La *denunciada* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado<sup>27</sup>, solicitándole a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

**Publicación y vinculación<sup>28</sup>.** La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

## 7. RESOLUTIVOS

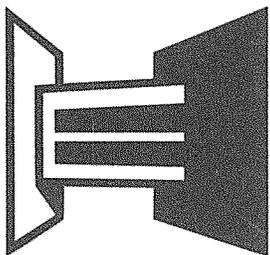
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara **existente** la violación consistente en la difusión de propaganda electoral que afecta al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada*, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **6** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de

<sup>27</sup> Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

<sup>28</sup> Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO**

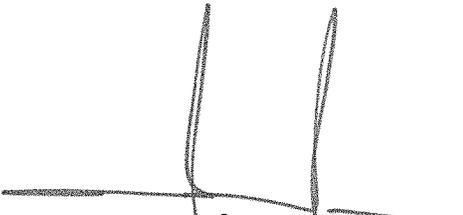
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA  
MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 24-veinticuatro de septiembre de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiún fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-555/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno. DOY FE.-



  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**